

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00447-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. para todos los efectos legales téngase en cuenta que la apoderada parte actora guardó silente conducta al requerimiento efectuado en auto anterior.

SEGUNDO. Negar el desistimiento de la demanda presentada por la abogada parte actora por cuanto el juzgado entiende que no proviene de la demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General.

TERCERO. Obre en autos las fotografías con la que se acredita la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión; no obstante, la instalación correcta de la misma se verificará en la inspección judicial PDF22.

CUARTO. No se tiene en cuenta la notificación efectuada a la demandada por cuanto en la certificación que adjunta consigna en el asunto tratarse de “notificación 291” luego entonces se entiende efectuarse bajo las normas del Código General del Proceso, de ahí que, debe allegar el citatorio y anexos en la forma prevista en esta normativa y con todo remitir el aviso en cumplimiento de lo previsto en el artículo 292 ib, sin que así este acreditado en el diligenciamiento.

Aunado, la apoderada parte actora refiere que la notificación la efectuó bajo lo previsto en el entonces vigente Decreto 806 de 2020; sin embargo, se le pone de presente que la notificación bajo lo previsto en esta norma y el Código General,

son actos de enteramiento diferentes, de manera que no le es factible citarlas conjuntamente.

Amén, tampoco cumple lo previsto en el Decreto 806 de 2020 pues no hay constancia de haberle remitido el auto a notificar con los anexos del traslado como tampoco la notificación en sí misma, pues lo únicamente allegado es la certificación de entrega del mensaje de datos.

QUINTO. En aras de impulsar la actuación en lo pertinente, surge viable el requerimiento a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación de la demandada como la inscripción de la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 317 del Código General.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.